

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos**

Ref.: AL CHL 2/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

10 de septiembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/12, 52/9 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con presuntas represalias contra consejeros y consejeras del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), así como a la institución como tal, por una acción tomada en el marco de sus labores de protección de los derechos humanos, en particular del derecho a un juicio justo ante un juez independiente e imparcial, que incluiría una acción criminal, amenazas de remoción y de recorte presupuestario.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos es un órgano autónomo de Chile creado en conformidad a los Principios de París y que actualmente cuenta con acreditación clase A ante la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

El INDH es dirigido por un Consejo de once miembros, conformado por dos consejeros designados por el Presidente de la República, dos elegidos por 4/7 de los senadores en ejercicio, dos elegidos por 4/7 de los diputados en ejercicio, un consejero designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades del Consejo de Rectores y de las universidades autónomas, y cuatro elegidos por instituciones de defensa de los derechos humanos. Los consejeros del INDH, tal y como lo exige el precepto legal, son personas naturales que desempeñan un empleo público.

En la Ley orgánica del INDH, en el Título I llamado Ámbito y funciones, se encuentra el artículo 3.5 que dispone que:

“Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.

En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”.

Según la información recibida:

*Querella por tráfico de influencias presentada por el INDH*

El 11 de junio de 2024, el INDH interpuso una querella ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago por presunto tráfico de influencias en el marco del caso "Operación Topógrafo".

La decisión del INDH de interponer querella por tráfico de influencias fue aprobada por siete de los y las consejeros/as de la INDH, incluida la directora de esta institución autónoma; en sesión de Consejo, de acuerdo con los procedimientos y quórums establecidos en sus estatutos creados conforme la propia Ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Consuelo Contreras, directora del INDH, señaló al momento de presentar la querella, que "el consejo del Instituto consideró de suma gravedad la falta de independencia de los tribunales. Tomamos la decisión de presentar una querella al respecto. Los casos de derechos humanos requieren de la independencia de jueces y de tribunales, y en virtud de esa urgencia es que tomamos la decisión de presentar esta acción legal que es innominada contra quienes resulten responsables".

*Contexto del caso*

El INDH es querellante en la causa penal en la que se investigan delitos cometidos en el marco de las denominadas "Operación Topógrafo" (interceptaciones telefónicas ilegales a denunciantes del Ejército) y "Operación W" (interceptación telefónica a un periodista). La causa es seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Chile. En los hechos investigados, un ex comandante de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) General (r) Schafik Nazal Lázaro en presunta coordinación con el entonces ministro de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Juan Antonio Poblete Méndez, habrían realizado operaciones fraudulentas para, de modo subrepticio e ilegal, ejecutar interceptaciones telefónicas.

En el desarrollo de la referida investigación, el 20 de abril de 2023, se llevó a cabo una orden de entrada y registro en los domicilios fiscales que tenía el referido exministro Poblete, tanto en Santiago como en Copiapó. Producto de la incautación del teléfono celular del exministro Poblete se identificaron transcripciones de conversaciones vía WhatsApp, así como archivos intercambiados (enviados y recibidos), que darían cuenta de hechos que podrían revestir caracteres de delito.

En dichas conversaciones vía WhatsApp, en los meses de abril y mayo de 2021, el exministro Poblete habría realizado intervenciones para favorecer la candidatura de María Teresa Letelier, entonces magistrada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, a fin de que la nombraran ministra de la Corte Suprema. Entre las conversaciones por WhatsApp que tenía Poblete, existirían

varias con el exministro de Defensa Mario Desbordes, para presuntamente favorecer la postulación de Letelier.

### *Reacciones a la querella interpuesta*

En reacción a la querella interpuesta por el INDH, el equipo de defensa del señor Mario Desbordes, exministro de Defensa, habría presentado un recurso de reposición que buscaba dejar sin efecto la misma, argumentando que el INDH no estaría facultado para interponer acciones distintas a los enunciados en el artículo 3, numeral cinco, inciso segundo de su ley orgánica.

El 27 de junio de 2024, el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago resolvió que el INDH no tenía “legitimación activa” para interponer querella por tráfico de influencias; sin embargo, estableció que sí existía un delito por lo que habría remitido los antecedentes al Ministerio Público para su determinación sobre posibles acciones penales.

#### *1. Querella por prevaricación administrativa presentada contra el INDH*

El 18 de junio de 2024, ante el 8° Tribunal de Garantías de Santiago, el señor Desbordes, ex ministro de Defensa, interpuso una querella por prevaricación administrativa, artículo 228 del Código Penal, contra Consuelo Contreras Largo, Juan Carlos Cayo Rivera, Francisco Ugás Tapia, Paula Salvo del Canto, Constanza Valdés Contreras, Haydee Oberreuter Umazabal y Lieta Vivaldi Macho, todos consejeros del INDH.

El delito de prevaricación administrativa establecido en el artículo 228 del Código Penal de Chile, a raíz de la presentación de una querella por tráfico de influencias presentada por el Instituto en el contexto del mandato de protección y promoción del INDH.

Los consejeros y las consejeras del INDH no cuentan con ninguna protección reforzada en el ejercicio de sus funciones, ni contra querellas criminales que puedan ser interpuestas en contra de ellos por el ejercicio de sus labores.

La querella del señor Desbordes alega que la decisión tomada por el Consejo del INDH sería un acto administrativo cuestionado ya que estaría en contradicción con el texto expreso de la ley No. 20.405, con principios rectores de la función pública y la propia Constitución, y que desconocería, asimismo, el carácter restrictivo de la figura del querellante, y tergiversaría el tipo penal de tráfico de influencias. Alega además que el INDH sólo tendría legitimidad activa para deducir querellas por la comisión de ciertos delitos, establecidos y enumerados taxativamente en el artículo 3° numeral 5° de su Ley Orgánica.

#### *2. Acciones contra el presupuesto del INDH*

La información también indica que diputados de Chile Vamos habrían recurrido a la Contraloría General de la República, para que indague un eventual “mal uso de recursos públicos”, ya que el INDH está destinando dineros para fines distintos a los que les permite la ley.

### 3. *Solicitud de remoción de consejeros*

El 3 de julio de 2024, la Cámara de Diputados y Diputadas habría aprobado con 66 votos la solicitud de remoción de la directora del INDH, Consuelo Contreras, y del consejero del mismo organismo, Francisco Ugás. El 8 de julio de 2024, el pleno de la Corte Suprema habría acogido a tramitación dicha solicitud. La resolución señalaría “pídase informe a la señora María Consuelo Contreras Largo y señor Francisco Ugás Tapia, el que deberá ser evacuado en el término de 15 días hábiles”.

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por lo que parece ser una interferencia indebida en el ejercicio de la Institución Nacional de Derechos Humanos de Chile. En concreto, nos preocupa la serie de acciones emprendidas que, por separado y en combinación, parecerían ser una represalia por la denuncia de un presunto delito y estar encaminadas a socavar el funcionamiento independiente de esta institución inclusive por medio de la remoción de sus cargos a todas aquellas personas partícipes en la decisión de presentar la querella.

Nos alarma en particular que las acciones reportadas ocurrirían en el marco de acciones tomadas por el INDH en protección del derecho al juicio justo y la independencia del Poder Judicial en Chile.

A este respecto, quisiéramos recordar que el derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal independiente e imparcial está previsto en las normas internacionales de derechos humanos, y que un tribunal competente e independiente es una de las garantías de un juicio justo. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los jueces, las garantías relativas a su seguridad en el cargo y las garantías de respeto de sus decisiones independientes. Dicho requisito estaría íntimamente ligado a la querella presentada por el INDH en junio 2024 y las consecuencias que la misma ha traído, que son objeto de esta comunicación.

Aprovechamos para resaltar que el presunto tráfico de influencias en la designación de autoridades judiciales, además de representar actos de corrupción, importa una grave violación a los derechos humanos en cuanto debilitan el Estado de Derecho y la separación de poderes, además de mermar la confianza de la ciudadanía en el poder judicial.

Si se confirman estas informaciones, este curso de acción constituiría una violación de las normas internacionales de derechos humanos relativas a la protección del trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos; así como a las normas relativas al derecho a un juicio justo.

Nos preocupa el presunto uso selectivo del derecho penal contra los consejeros y consejeras, así como el curso de la solicitud de un grupo de parlamentarios de remoción de dos de ellos, que deberá resolver la Corte Suprema conforme al artículo 7 de la ley del INDH. Asimismo, preocupa un posible recorte de presupuesto a la institución, situación que se ha dado en el pasado, ya que dichos funcionarios habrían actuado en consecuencia con su puesto y en seguimiento a sus procedimientos. Nos

preocupa además la información que describe posibles esfuerzos que parecerían buscar impedir que la institución determine por sí misma sus acciones en favor de los derechos humanos. Estas acciones podrían constituir represalias y por ende, nos preocupa el impacto disuasorio e inhibitorio que pueda tener en la protección de los derechos humanos en Chile y quienes se dedican a ello; la interposición de acciones criminales en contra de quienes cumplen el rol de consejeros y consejeras de órganos autónomos creados a nivel nacional para asegurar la protección de los derechos humanos. Este alegado mal uso del derecho penal constituiría un grave y negativo precedente para el trabajo de defensa y protección de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con el recuento y análisis presentado en esta comunicación.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que los y las consejeras del INDH puedan ejercer sus funciones, incluyendo la denuncia de hechos que pudieran resultar contrarios a la ley, sin hostigamientos, presiones ni amenazas externas, incluyendo, amenazas de inhabilitación o persecución penal.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para asegurar la transparencia en los nombramientos de las autoridades judiciales, y la protección contra posibles actos de intimidación o presión externa y protección de la seguridad e integridad personal de las y los operadores judiciales.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas a fin de garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan llevar a cabo su trabajo en condiciones de seguridad y sin temor a represalias, incluyendo el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y otros.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICPD), y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales Chile se adhirió el 10 de febrero de 1972, y el 8 de agosto de 1990, respectivamente.

Dichos tratados consagran el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Quisiéramos en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19)

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990 establecen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2).

Según los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas, se debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (art. 11). Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (art. 18). Además, todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo debería resolverse de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial (art. 19) y las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios,

de suspensión o de separación del cargo deberían sujetas a una revisión independiente (art. 20).

Según dichos Principios Básicos, los jueces deben resolver los asuntos que conozcan, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (art. 2). Los Estados también deben garantizar la seguridad de los jueces (art. 11).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la garantía contra presiones externas supone que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. (Caso Tribunal Constitucional v. Perú, párr. 190.) En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana en su informe “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia” (OEA/Ser.L/V/II. Doc.44)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además, en sentencia del 6 de octubre de 2020 en el caso Martínez Esquivia vs. Colombia estableció que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas, de las que gozan los jueces, también son aplicables a los fiscales. De no ser así, “se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función, como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención”. En ese mismo sentido, la Corte indicó que “la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención” (párrafo 88).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Relatoría Especial de independencia de magistrados y abogados afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dicha relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]” (A/HRC/32/34, párrafo 40).

Por otro lado, quisiéramos llamar la atención respecto el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del PIDCP garantiza el derecho a la opinión y la expresión. En la observación general 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión,

incluidos, entre otros, ‘el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas electorales, el debate de derechos humanos, periodismo’, sujeto únicamente a las restricciones admisibles así como a la prohibición de la propaganda al odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

El Comité de Derechos Humanos en su observación general 34 afirma que los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” ([CCPR/C/GC/34](#), párrafo 11).

El Comité dispone también que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párrafo 23). Reconociendo cómo los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos jueces y abogados, son con frecuencia objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que no pueden ser “compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato” y recalca que “todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y a su debido tiempo, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas o, en caso de asesinato, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párrafo 23).